

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA -RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Rad. No: 66001310300420200000801
Asunto: Apelación de Sentencia – Responsabilidad Civil Extracontractual
Proviene: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Demandante: Derwin Andrés Gallego Holguín y otros
Demandado: Juan Manuel Echeverry Pulgarín y otro

1. Antecedentes

1.1-. Mediante auto del 31 de enero de 2022¹, se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que se adoptaran las decisiones pertinentes, frente a los recursos de apelación concedidos, de cara al cumplimiento oportuno o no de la carga de precisar los reparos en contra de la providencia apelada, con fundamento en el inciso 4 del numeral 3o del artículo 322 del C.G.P. en consideración a que al a quo le corresponde declarar la deserción, si no se presentan los reparos en forma oportuna; y al ad quem cuando no se sustenta la alzada en segunda instancia (art. 322-3 inc. 4º del C.G.P). Además, se solicitó la incorporación del poder anunciado como obrante en el archivo 02 del expediente digital de primera instancia.

1.2-. Recibido nuevamente el expediente, se verifica que fue incorporado el poder extrañado, en el archivo 04 de expediente digital de primera instancia; de otro lado, el día 11 de mayo de 2022², el a quo cumplió con la decisión que corresponde respecto del recurso propuesto por Axa Colpatria Seguros S.A. y el codemandado Juan Manuel Echeverry Pulgarín, pero se echa de menos, nuevamente, providencia donde, con fundamento en el inciso 4 del numeral 3o del artículo 322 del C.G.P., y el contenido de la constancia secretarial, defina si se cumplió o no en forma oportuna la carga de presentar los reparos respecto del demandante Derwin Andrés Gallego

¹ Archivo 52 expediente digital de primera instancia

² Archivo 55 del expediente electrónico de primera instancia

Holguín³, y en caso negativo, los efectos de tal omisión frente al trámite del recurso.

1.3. Ahora bien, a fin de evitar más dilación en este trámite, correspondería a esta instancia en esta oportunidad proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda, declarando desierto el recurso propuesto por el demandante por ausencia de reparos concretos. Sin embargo, en la fecha ese extremo procesal informó que sí presentó reparos, indicando que los remitió al correo electrónico del despacho, con copia a los demás apoderados, en oportunidad, y para demostrarlo aportó pantallazo y archivo en PDF de un email remitido el 10 de noviembre de 2021, a las 14:38.



Esa comunicación, en todo caso, no obra en la foliatura.

Así las cosas, se tiene nuevamente que, de acuerdo con lo probado, el expediente se encuentra incompleto, situación que hace imposible continuar el trámite de la instancia.

³ *Ibidem*.

Es por lo anterior que, por segunda ocasión, se ordena devolver el expediente al juzgado de primera instancia con la precisa finalidad de integrar el memorial de reparos concretos a que se refiere el actor, dejando las constancias que se encuentren pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**Carlos Mauricio García Barajas.
Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
01-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58e3bb37114b2e3101e803df96402ef2a1f8144b007ae0fc1f70d238f8a652**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**